



República de Colombia

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bucaramanga, diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).-

Ref: 2021-00072-00 Proceso Ejecutivo Seguido por Teófilo Rueda Bueno contra Vilma Moreno Moreno. -

**I.- ASUNTO A DECIDIR**

Este despacho debe manifestarse, que encuentra constituida en legal forma la relación jurídico procesal, dada como está la capacidad sustantiva y procesal de los sujetos para ser parte, la demanda en forma y la competencia; además sin atisbar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar **Sentencia Anticipada** conforme lo establecido en el numeral 2 del art. 278 dentro del proceso de la referencia por cuanto que no existe pruebas por practicar, previos exponer los siguientes hechos, antecedentes y consideraciones.

República de Colombia  
II. HECHOS  
Consejo Superior de la Judicatura  
Kama Judicial



Según se deja ver en la descripción de los hechos y las pretensiones del escrito de demanda, la señora Vilma Moreno Moreno suscribió a favor del señor Teófilo Rueda Bueno un título valor identificado como letra de cambio girada el día 7 de octubre del 2018 para ser cancelado el 7 de octubre del 2019, por valor de \$1.000.000.00.-

Alega el endosante en procuración, que, llegado el día de vencimiento del título, la señora Vilma Moreno Moreno, se ha sustraído de su obligación de cancelar dicho valor, a pesar de los requerimientos telefónicos que el beneficiario le ha hecho, negándose a cancelar los intereses y el capital.

Concluye que la obligación es actualmente clara, expresa y exigible, y proviene del deudor tal como lo demanda el art. 422 del C.G.P.-

**III.- ETAPA PROCESAL**

Presentada la acción, el 2 de febrero del 2021, y sometida a las solemnidades del reparto judicial, el conocimiento fue asignado a esta intendencia judicial, por lo que mediante auto

del 23 de febrero del 2021, se libró mandamiento de pago por el valor de \$1.000.000.00, más los intereses de plazo y moratorios debidos hasta la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.-

Notificada la demanda de forma personal tal como obra a folio 9 del cuaderno principal, la parte demandante procedió a contestar la demanda oponiéndose a los hechos y pretensiones de la misma y alegando que existe un pago de la obligación.

Alega la demandante de forma personal que, efectivamente presto un millón de pesos al señor Teófilo Rueda Bueno, a un interés del 12%, de los cuales ya había cancelado un valor de \$500.000.00 a capital, que personalmente entrego al ejecutante.

Informa que, por desconocimiento suyo en la Ley, nunca le pidió recibos de los abonos que le cancelaba, por lo que el demandado esta obrando de mala fe. Y agrega que, es una persona desplazada, que solo gana el mínimo, y que en solo el arriendo se gasta un total de \$600.000.00, más servicios públicos.

Por lo anterior, solicita la demandante haga efectivo y reconozca al demandante los pagos que ya le había realizado.

Corrido el traslado de la contestación de la demanda, de acuerdo al art 443 del C.G.P., la parte demandante el señor Teófilo Rueda Bueno, contesta la demanda de manera personal manifestando que lo expuesto por la demandada, no es cierto.

Para empezar, manifiesta que nunca pactaron un iteres del 12% mensual, sino el máximo legal permitido, así como que la ejecutada en ninguna ocasión realizo abonos de capital a la letra de cambio.

Informa, de manera categórica que la ejecutada no cancelo un abono de \$500.000.00, ni a capital ni a intereses, y por tanto no cuenta con recibos de pago de ningún tipo por este concepto.

Agrega que en ningún momento fue su intención de negar dichos recibos, sino por el contrario la demandada se indispuso con el deudor principal cuando le fue notificada la presente acción ejecutiva, por lo que fue la única manera para que respondiera a todos los mensajes de requerimiento, suplicando que se le retirara la demanda.

Agotada la etapa anterior, el Juzgado mediante auto del 14 de octubre del 2021, el cual quedo en firme, procedió a decretar pruebas, tal como obra a folio 57, las cuales son las que se allegaron a los escritos contradictorios, por lo que sin que exista pruebas por practicar, de acuerdo al numeral 2º del art. 283 del C.G.P., el Juzgado proceso a realizar las siguientes;

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Recordemos que el actual documento de recaudo, denominado letra de cambio, que origino el presente tramite hace parte de los denominados títulos valores que regula el Libro Tercero, Título III del Código de Comercio y que entre otras cosas son bienes mercantiles que ostentan una codificación especial dentro del ordenamiento jurídico, entre los que se encuentra su configuración como documentos que despliegan obligaciones crediticias, así como su exigibilidad con la denominación impresa de "acción cambiaria" la cual presta merito ejecutivo.

Así mismo hay que señalar que los títulos valores deben cumplir los presupuestos contemplados en los art. 619, 620 y 621 del C. de Com., así como que para la letra de cambio le es necesario además cumplir los postulados del art. 671 y s.s., del mismo estatuto sustancial.

Debe señalarse que los títulos valores llevan impreso la acción cambiaria la cual si bien el art. 780 del C. de Com., no la define, se puede deducir de acuerdo a la doctrina Nacional que es; *el ejercicio del derecho incorporado de los títulos valores, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado en favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".*<sup>1</sup>

Ahora la acción cambiaria, se ejercita para hacer valer el derecho incorporado específicamente cuando existe; (i) existe falta de aceptación o aceptación parcial, (ii) por falta de pago o pago parcial, y (iii) cuando existe una cesación de pagos o los girados sean declarados en quiebra o entren a un concurso de acreedores tal como lo señala el art. 780 del C. de Com.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Títulos Valores, Decima Segunda Edición, editorial Leyer, año 2009, Hildebrando Leal Pérez  
<sup>2</sup> Ibidem.-

Sin embargo, como toda institución, también ofrece una forma paulatina y técnica para ejercer su oposición, y en el presente caso nos la presenta el art. 784 *Ibidem.*, brindándonos un listado de 13 numerales, que nos contempla variás circunstancias fácticas, tanto sustanciales como procesales en relación a la exigibilidad del título valor, y donde podemos identificar excepciones de varios tipos, como (i) las absolutas; que son las oponibles para cualquier deudor, (ii) las relativas; que solo pueden proponerse por uno o varios deudores interesados en forma directa, (iii) reales y objetivas; que pueden ser propuestas a cualquier tenedor, y (iv) las personales; que son oponibles al deudor solamente al tenedor con quien mantuvo relaciones en el negocio fundamental o en la trasmisión del mismo conforme a esta división.<sup>3</sup>

1.- Adentrándonos al caso en concreto, encontramos que si bien la ejecutada, señora Vilma Moreno Moreno, obvió el anterior fundamento sustancial en su escrito de oposición, en el sentido de que no procedió a enumerar ni o a encuadrar las excepciones dentro de las disposiciones del art. 784 del estatuto comercial, no es menos cierto que será este funcionario el que en merito, y mediante esta providencia oriente la singular oposición fundante de la demandante dentro el numeral 7 y 13 del art. 784 del Código de Comercio, *"pago y pago parcial de la obligación"* y *"las demás personales que pudiera oponerse el demandado al deudor"*.

Alega la ejecutada en lo fundamental en su diatriba de oposición a las pretensiones de la demanda, que efectivamente se suscribió un título valor, pero que existe un pago parcial del capital, pues abono al señora Teófilo Rueda Bueno, la suma de \$500.000.00 pesos a capital, valor que el hoy acreedor no quiere reconocer.

En ese sentido se observa por parte de esta judicatura, que en el escrito presentado por la señora Moreno Moreno, además de allegar documentos relacionados a su calidad de ser una persona de protección especial al pertenecer al censo de personas desplazadas, en ningún momento allego ningún otro documento que dieran cuenta de los abonos que sustenta en su escrito.

En este sentido debe señalarse a la ejecutante, que el art. 164 del C.G.P., es claro al indicar que *la decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*, así como que el art. 167 *Ibidem*, es contundente al decir que; *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que en ellas persigue*.

---

<sup>3</sup> Hildebrando Leal Pérez, Títulos Valores, Parte General, Especial y Procedimental, Editorial Leyer, Pág. 509.

En ese sentido observamos que el nuevo legislador, introduce en nuestro ordenamiento procesal, el concepto de *carga de la prueba* y *carga dinámica de la prueba*, aspecto que integra de manera fundamental la decisión del funcionario judicial, quien tiene que tomar una decisión de forma imparcial y solo con la convicción que le da el análisis que da la disertación probatoria que las partes allegaron al expediente.

Sobre el concepto, la H. Corte Suprema de Justicia, ha manifestado;

*“La carga de la prueba implica la necesidad de aportar el medio de convicción que acredita un hecho, obligación que recae sobre quien lo alega en su favor, de donde pueden derivarse consecuencias adversas por la actitud procesal de las partes en caso de que en el trámite se extrañe la prueba del hecho que beneficia a una de ellas, pudiendo ser aportada por aquel al que favorece, ante la demostración de lo perseguido por el adversario.”<sup>4</sup>*

Sobre el tema, cabe señalar que la doctrina, ha manifestado;

*La carga de la prueba es la situación jurídica en que la Ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumple con ese imperativo se ubicaran en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho.*

*En el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba, a) la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la parte demandada los de sus excepción o defensa, y b) solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega, solo debe probar en los casos excepcionales previstos en la Ley.*

*En este orden de ideas, el artículo, desarrollando este postulado, manda que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, los hechos notorios y las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren prueba.*

*En consecuencia, es principio universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el*

<sup>4</sup> C.S.J., Providencia, AP1558-2015, Radicado No. 45310, del 25 de marzo del 2015, M. P., Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

*derecho que ellas persiguen. De suerte que al parte que corre con tal carga. Si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa.* <sup>5</sup>

Dicho lo anterior, y adentrándonos al caso en concreto, tenemos entonces que realizar una disertación del material probatorio que se allegó al expediente, para fundar con precisión el alcance de la relación crediticia que se ventila en el proceso de la referencia.

Por lo anterior se puede decir en un principio que efectivamente existe una obligación crediticia entre las partes representada por un instrumento mercantil denominado letra de cambio que reúne todas las condiciones del art. 671 del C. de Com., así como las del art. 619 y s.s. del mismo estatuto normativo, acreditando una obligación clara, expresa y exigible, derivada de un deudor, tal como lo expone el art. 422 del C.G.P., situación que no fue objeto de reproche por parte de la señora Vilma Moreno Moreno, quien está llamada a cancelar la deuda.

Así mismo, dentro de esta situación fáctica, encontramos que el título cumple con ese precepto del art. 164 del C.G.P., pues se tiene que la letra es prueba fidedigna, sino además tal como establece en el art. 167 del mismo estatuto procesal, que aduce que; incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico, es decir existe prueba plena de la obligación, así como que esta no ha sido objeto de cumplimiento.

En este orden de ideas, la parte demandada, manifiesta que existe un pago parcial del capital de la obligación, por valor de \$500.000.00, así como que por su ignorancia no solicitó recibos de pago, el cual desde ya, esta judicatura, desestima completamente, pues no existe ningún elemento probatorio que acredite dicha situación fáctica.

Recordemos que el art. 9 del C.C., es claro al indicar que, *la ignorancia de la ley no es excusa*, por lo que la señora Vilma Moreno Moreno, no puede invocar su falta de diligencia, excusándose que no tenía conocimiento de la ley, y de lo dispuesto por el art. 624 del C. de Com., el cual es claro al sostener; **“si el título es pagado, deberá ser entregado a quien pague, salvo que el pago sea parcial o de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente.”**

Fíjese que la actitud de la accionante, de no solicitar los respectivos recibos por desconocimiento de la ley, solo describe y acredita un descuido levísimo, tal como lo

---

<sup>5</sup> Anotaciones del Código General del Proceso, Básico, Editorial Leyer, Decima Primera Edición, Pág. 104. Oscar Eduardo Henao Carrasquilla. -

describe el art. 63 del C.C., pues la falta de aquella esmerada diligencia que una persona juiciosa tiene en la administración de sus negocios importantes, se opone a la suma diligencia y cuidado de la señora Vilma Moreno Moreno debía tener al realizar un crédito con un título valor, es decir, si la actora tenía la intención de efectuar un negocio jurídico utilizando dichos instrumentos mercantiles debía tener claro el ordenamiento que los regula y por tanto los derechos y deberes que acarrea con la suscripción de dichos documentos.

Por lo anterior, alegar un pago parcial de la obligación, no mina la exigibilidad total del título, sino se tiene los recibos del que habla el art. 624 del C. de Comercio, pues sin dicho elemento material probatorio, no se configura lo establecido en el numeral 7 del art. 784 del C. de Com., solo se puede pensar que la obligación que desprende de la letra de cambio, esta vencida completamente y por tanto le obra derecho al legitimo tenedor a solicitar su pago.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que si bien, la deudora Moreno Moreno, pudiera en *verbo gracia* desconocer el derecho de solicitar dichos recibos, lo ciertos es que ni aun así la falta de aquella diligencia o cuidado que las personas emplean ordinariamente en sus negocios propios, se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano de la actual ejecutante en entregar valores para saldar una cuenta en un negocio jurídico, sin que exista elemento que de fe, que realizó dicha actuación, pues dentro de su escrito de contestación si bien acredita el derecho de desplazamiento que en últimas no infiere en la exigencia de la obligación, no menciona ni un solo elemento probatorio que de muestra de dicho evento crucial de su defensa, mucho más cuando en nuestro ordenamiento procesal existe libertad probatoria para atestiguar dentro del proceso el pago parcial cuando no existe dichos recibos, de tal como lo permite el numeral 13 del art. 784 del C. de Com., en consonancia con el art. 176 del C.G.P.-

Lo anterior, le suma el hecho de que el mismo acreedor, señor Teófilo Rueda Bueno, mediante memorial allegado el 18 de junio del 2021, contestando las excepciones, manifiesta de forma clara y contundente que no es cierto el pago parcial que alega la señora Vilma Moreno, por valor de \$500.000.00 pesos, así como que tampoco es cierto lo relativo a los intereses del 12%, más si argumenta que intento cobrar le titulo pero la actora siempre se le ocultaba; actitud que se infiere con la presentación de la demanda.

Es así como se concluye, que al no existir efectivamente tal como lo demanda el art. 164 y 167 del C.G.P., material probatorio que acredite el pago parcial de la obligación, esta judicatura no determina, que en la parte demandante se configure una actitud de mala fe,

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

en querer el cumplimiento del derecho incorporado que ostenta por ser el beneficiario del instrumento mercantil objeto de recaudo en este proceso, por lo que no se decretara ninguna excepción de pago o pago parcial, o en su defecto genérica de acuerdo al art. 282 del C.G.P., por no existir material probatorio que funde dichos preceptos, y por tanto se continuara con la ejecución en los términos del auto que libro mandamiento de pago emitido el 23 de febrero del 2021.-

Expuesto el análisis anterior, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### V. RESUELVE

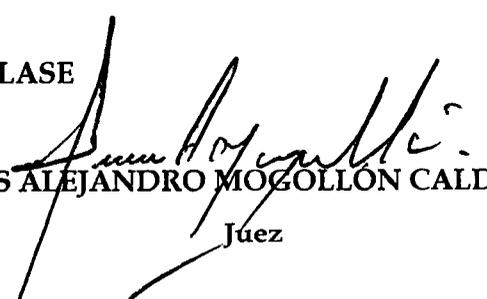
**PRIMERO.** - DECLARAR NO PROBADAS ninguna excepción de pago, pago parcial o genérica de acuerdo al art. 282 del C.G.P., como quedo planteado en la parte motiva de esta providencia. -

**SEGUNDO:** En consecuencia, seguir adelante la ejecución por los valores expuestos en el mandamiento de pago, emitido el 23 de febrero del 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

**TERCERO:** Presente el apoderado ejecutante o la parte demandada la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho la suma de setenta mil pesos M/L (\$70.000.00), atendiendo el artículo 365 numerales 1 y 2 del C.G. del P. y el acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN

Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
BUCARAMANGA

Por estado No. 102 De la fecha se notificó el auto anterior.

Bucaramanga,

11 NOV 2021

  
OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA  
Secretario